

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 13, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial****Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**AL PÚBLICO**

Las oficinas de este periódico se trasladarán en breve á la calle del Almirante, 15, bajo izquierda. Con oportunidad se avisará la fecha.

**Gobierno civil****JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

Fomento.—Aguas.

El ilustrísimo señor director general de Obras públicas comunica á este Gobierno civil de la provincia de Madrid, con fecha 4 del actual, la siguiente Real orden que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL á los efectos procedentes.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El gobernador, marqués del Vadillo.

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Demetrio Montes Sáez, solicitando autorización para hacer en la finca de su propiedad «Vega de Mazaruzaque», obras de defensa contra las avenidas del río Tajo.

Resultando que en el período de información no se ha presentado reclamación alguna, y que los informes del ingeniero jefe de Obras públicas y del gobernador son favorables.

Su Majestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de defensa del margen se ejecutarán con arreglo al proyecto

presentado; y las referentes á reificación de cauce se harán en la forma proyectada para los diques longitudinales, reduciendo su altura en cincuenta centímetros, y quedando por tanto á la altura de un metro sobre el nivel de estiaje, sin que pueda introducirse ninguna otra modificación de ella sin la previa redacción de un proyecto reformado y tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras deberán empezarse antes del año á partir de la fecha de la autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de tres á partir de la misma fecha.

3.ª El replanteo de las obras se hará por el ingeniero jefe de la provincia ó ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó quien lo represente legalmente, levantándose acta por triplicado de dicha operación, que se remitirá á la aprobación del excelentísimo señor ministro de Fomento, y después de legalizada se remitirá un ejemplar al Ministerio, otro al concesionario, y el tercero se unirá al expediente de esta Jefatura.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y al terminarse se reconocerán por el ingeniero jefe ó ingeniero en quien delegue, y si están construidas con arreglo á esta concesión, se levantará acta por triplicado, que se elevará á la aprobación del excelentísimo señor ministro de Fomento, y después de legalizada, se remitirá un ejemplar al Ministerio, otro al concesionario, y el tercero quedará unido al expediente en esta Jefatura.

5.ª Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad alguna para el Estado.

7.ª Incurrirá esta concesión en caducidad, por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

8.ª El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecución de las obras.

De orden del señor ministro lo participo á V. E. para su conocimiento, el del ingeniero jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Octubre de 1907.

El director general, R. Andrade.

Excelentísimo señor gobernador civil de Madrid.

(A.—121.)

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

Fomento.—Electricidad.

Don José María Zubizarreta y Guell, vecino de Madrid, en nombre de la sociedad regular colectiva «Electro harinera, de Getafe», domiciliada en este último punto, solicita del excelentísimo señor ministro de Fomento se le conceda la necesaria autorización para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión desde Getafe á la villa de Parla, con destino al alumbrado público y privado y al suministro de fuerza motriz en la referida villa, solicitando la imposición de la servidumbre de paso de corriente eléctrica para la misma línea proyectada desde la central de electricidad de Getafe de donde arranca la conducción que se pretende.

La línea referida partirá desde la expresada fábrica de electricidad y atravesando primero varias propiedades particulares, alcanzará el camino vecinal llamado del Caserón, y seguirá luego por el lado izquierdo de la carretera de primer orden de Madrid á Toledo hasta llegar al paso á nivel del ferrocarril de Madrid á Ciudad Real, en cuyo punto cruzará la carretera siguiendo por la margen derecha de la misma hasta llegar á Parla.

Cruzarla la mencionada instalación la línea telegráfica del ferrocarril de Ciudad Real y el expresado ferrocarril, siendo su recorrido á lo largo de los lados de la carretera de Madrid á Toledo de 7.500 metros.

Lo que á los fines de la información pública que previene el artículo trece del reglamento reformado de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, calle de las Infantas, veintiocho y treinta, segundo, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—El gobernador, marqués del Vadillo.

(A.—122.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Diputación provincial de Madrid**

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Setiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Diciembre próximo, á las once del mismo, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carne que se considera necesario para el consumo del Hospital Provincial durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 202.416'54 pesetas, bajo el siguiente

**Pliego de condiciones**

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital provincial los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer, para que pueda ser reconocida por el señor revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la casa Matadero de esta capital, y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que pueda ser reconocida, con arreglo á la condición 2.ª.

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de la administración del estable-

cimiento y del señor revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección; y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquieran los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carnes será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta cuarenta y cinco céntimos el kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abenará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para

optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma.)

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.º En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laore que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.º En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales ó en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.º Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.º Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corpora-

ción contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.º Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.º, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el funcionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al notario.

8.º Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en

el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el presidente, ó que efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.º Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme conque se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entrar al notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del artículo 17.

14. La décimacuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección gene-

ral de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de diez mil ciento veinte pesetas ochenta y tres céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación se admitirán de las diez á las trece en el ministerio de la Gobernación, dirección general de Administración y durante las horas de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia. Los depósitos provisionales pueden hacerse en la Caja general de Depósitos y en la Depositaria de fondos provinciales, de nueve á doce de la mañana.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima cuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente; para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décima quinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuere y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimo octava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segun-

do, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas no que sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 23 de Setiembre de 1907.—El oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de... núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospital Provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo constricta sujeción al pliego de

condiciones y precio de.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conferme.—El vicepresidente, Amirella.—El secretario, S. Viñals.

(E.—325.)

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

#### ARANJUEZ

Don Fernando Díaz, accidentalmente alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta para contratar el servicio de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población y la celebración de dicha subasta, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos y pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Aranjuez á 31 de Octubre de 1907.—El alcalde, Fernando Díaz.

(E.—323.)

#### SAN MARTÍN DE LA VEGA

Pliego de condiciones para la subasta del degüello de las reses que se sacrifiquen en el matadero de esta villa.

Primera. Se arrienda en pública licitación el arbitrio municipal sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en el matadero público de esta villa, durante el año mil novecientos ocho.

Segunda. Serán comprendidas en este arriendo todas las reses que se sacrifiquen fuera del radio de la población, dentro de este término municipal y que por razón á la distancia, no puedan ser conducidas al matadero.

Tercera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma prevenida por el artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por el R. D. de 12 de Julio de 1902, y las proposiciones se admitirán durante la primera media hora, sin que una vez presentados los pliegos puedan retirarse bajo pretexto alguno.

Cuarta. La menor proposición admisible será la de mil doscientas pesetas, tipo de subasta y los licitadores consignarán previamente en la depositaria municipal el 5 por 100 de dicho tipo, acompañando al pliego la correspondiente carta de pago y su cédula personal. La fianza definitiva será del 20 por 100 del remate, caso de que el rematante no la haga personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Quinta. La tarifa por que se ha de regir el que le sea adjudicada la subasta para la recaudación del arbitrio será la siguiente:

	Pta.	Cts.
Por cada cordero, cabrito ó lechoncillo que estén mamando, destinado al consumo público.	0	50
Por cada cabrito, cordero ó lechoncillo como los anteriores, destinados al consumo particular	0	50
Por cada oveja, carnero ó cabra con inclusión de las que no		

mamen, destinados al consumo público.....	1'00
Por cada una de dichas reses destinadas al consumo particular.....	1'00
Por cada res vacuna, para el consumo público ó particular.....	10'00
Por cada res de cerda hasta 58 kilogramos de peso.....	2'00
Por cada una como las anteriores que pase de 58 kilogramos en adelante.....	5'00

Sexta. Ninguna persona vecino ó festerero que quiera sacrificar reses en esta localidad y su término, podrá hacerlo fuera del matadero y el que infringiere esta disposición incurrirá en una multa de 5 á 15 pesetas á juicio del alcalde ó concejal que entienda en el conocimiento de la aprehensión y cuya multa quedará á beneficio de la recaudación.

Séptima. Se exceptúan de la anterior cláusula las reses comprendidas en la condición segunda y las de cerda, que podrán ser sacrificadas en las casas particulares, previo el abono de los derechos de tarifa, y siempre que se avise previamente á la Administración para la intervención debida; y de no verificarse incurrirá el infractor ó infractores en el pago de dobles derechos.

Octava. Los ganaderos no podrán oponerse al recuento de sus ganaderías cuando la Administración lo juzgue oportuno para investigar la ocultación; y caso de existir, caerá el autor bajo la acción penal que se expresa en la condición sexta.

Novena. El arrendatario tendrá el local destinado á degüello, cuanto á éste sea anejo en el mejor estado de aseo y limpieza, haciéndose la extracción de las basuras y demás despojos todas las semanas, para evitar olores fétidos.

Décima. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Depositaria municipal y dentro de los primeros días de cada mes la cantidad correspondiente á cada mensualidad, y de no hacerlo se le apremiará administrativamente, siendo de su cuenta cuantos gastos se originen para el apremio.

Once. Este contrato se recibe á suerte y ventura, y por lo tanto, no estará sujeto á rescisión ni el rematante tendrá derecho á perdón ni rebaja ninguna.

Doce. No podrán tomar parte en la licitación los individuos de que trata el artículo once de la instrucción.

Trece. El presente pliego de condiciones se expedirá al público por término de diez días para oír las reclamaciones que acerca de él se presentaren, según dispone el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Catorce. Será de cuenta del rematante el pago de toda clase de gastos que ocasione este expediente.

Quince. Son de aplicación á este contrato todas las disposiciones de carácter general que contiene la instrucción antes citada.

Cuyo pliego de condiciones se expone al público en cumplimiento á la condición trece del mismo.

San Martín de la Vega 5 de Octubre de 1907.—El alcalde, Flores Valdibielsó.—El secretario, Federico Gutiérrez.

Nota.—Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha de hoy, la subasta á que se refiere el anterior pliego de condiciones tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el 8 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana y con sujeción en un todo á las cláusulas en aquél conteni-

das, ó en caso de no presentarse licitar el día 15 del mismo mes y hora, con la cuarta parte de su rebaja.

San Martín de la Vega 10 de Noviembre de 1907.—El alcalde, Amalio Rodríguez.—El secretario interino, Marcelino Merino.

(E.—326.)

## SAN MARTIN DE LA VEGA

Pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, para llevar á efecto la subasta del impuesto de pesos y medidas.

Primera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma prevista en el artículo diecisiete de la instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, reformada por Real orden de doce de Agosto último, año mil novecientos tres y las proposiciones se admitirán durante la primera media hora, sin que los pliegos una vez presentados puedan retirarse por ningún motivo.

Segunda. La proposición menor admisible, será de mil pesetas tipo de subasta y los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal el cinco por ciento de dicho tipo acompañando al pliego la carta de pago de este depósito y su cédula personal.

La fianza definitiva será de veinte por ciento si el rematante no la da personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Tercera. Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto, se sometan á peso ó medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos del comercio que el Reglamento de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, prescribe se vendan absolutamente al peso.

Cuarta. El arrendatario se obliga á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de pesos y medidas, para las transacciones al por mayor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos ó autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Quinta. Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de efectos así como de las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados además de los derechos del servicio de pesar y medir.

Sexta. Los particulares podrán por sí mismos practicar la operación de pesar y medir, pero sin que por esto dejen de abonar al arrendatario los derechos correspondientes.

Séptima. Establecido este arbitrio de uso obligatorio solo podrá ejercerse la industria por el arrendatario, si bien deberá tolerarse el ejercicio de la misma á los que con tal objeto se hallen matriculados y se valgan de los útiles del arrendatario abonando á éste los derechos correspondientes.

Octava. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, excepto los destinados á la industria, sólo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Novena. Será obligatorio el uso del sistema decimal, pero en las medidas de áridos y líquidos se adoptará la forma en cuanto sea posible á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres

de la localidad, con arreglo al Reglamento de veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Décima. No obstante lo expuesto en la condición anterior, el rematante y los particulares quedarán obligados á adoptar las medidas y pesas del sistema métrico decimal en cuanto así se halle dispuesto por el Gobierno de Su Majestad.

Once. Los honorarios que el arrendatario perciba no excederán en ningún caso del uno y dos por ciento del valor que represente la cantidad objeto del peso ó medida, según terminantemente prescriben los artículos tercero y sétimo del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Doce. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Depositaria municipal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad correspondiente á cada mensualidad, y de no hacerlo se le apremiará administrativamente.

Trece. Este contrato se recibe á suerte y ventura y, por consiguiente, no estará sujeto á rescisión.

Catorce. No podrán tomar parte en la licitación los individuos de que trata el artículo once de la Instrucción.

Quince. Este pliego de condiciones se exhibirá al público por término de diez días para oír reclamaciones acerca de él según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, al principio citada.

Dieciséis. Es obligación del rematante el pago de toda clase de gastos que ocasione este expediente y los reintegros necesarios al mismo con arreglo á su cuantía.

Diecisiete. Serán de aplicación á este contrato todas las disposiciones de carácter general que contiene el Real decreto de 7 de Junio de 1891, y la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuyo pliego de condiciones se expone al público dando cumplimiento á la condición quince del mismo.

San Martín de la Vega 5 de Octubre de 1907.—El alcalde, Flores Valdibielso.—El secretario, Federico Gutiérrez.

Nota: Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha de hoy, la subasta á que se refiere el anterior pliego de condiciones, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el día ocho de Diciembre próximo á las once de su mañana y con sujeción en un todo á las cláusulas en aquél contenidas, ó en caso de no presentarse licitador, el día quince del mismo mes y hora, con la cuarta parte de rebaja.

San Martín de la Vega diez de Setiembre de mil novecientos siete.—El alcalde, Amalio Rodríguez.—El secretario interino, Marcelino Merino.

(E.—327.)

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

(Continuación.)

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el concurso, la Estación liquidará dicho depósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 143. La Estación contestará todas las consultas que se le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al director de la Estación; ésta tendrá á disposición del público formularios impresos, que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con la cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 144. Los remanentes de la liquidación de depósitos serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo, no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 145. El personal de la Estación será: el director, profesor de la Escuela especial de ingenieros agrónomos, el ingeniero agregado, uno de los que presten servicio en la Granja Escuela de Agricultura regional de Madrid, y el ayudante, uno de los de la misma Granja.

El demás personal será nombrado á propuesta del director de la Estación.

Art. 146. Anualmente redactará el director de la Escuela una Memoria de los trabajos efectuados.

Art. 147. Este establecimiento prestará servicio de enseñanza á los alumnos de la Escuela especial de ingenieros agrónomos.

## Estaciones de olivicultura.

Art. 148. Las Estaciones de olivicultura tienen por objeto dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos capataces olivareros; estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas; verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan.

Art. 149. Interin no se creen establecimientos especiales de esta clase, la enseñanza de todo cuanto se refiera á la industria oleícola se dará en las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales de Jaén, Barcelona y Jerez de la Frontera, que á este efecto se considerarán como Estaciones de olivicultura.

Art. 150. El programa de esta enseñanza se formulará por los directores de las expresadas Granjas, en la forma de cursos breves, verificando además conferencias ambulantes por los ingenieros del servicio social agrario.

Art. 151. Estas Estaciones habrán de disponer:

1.º De terrenos suficientes para establecer un Campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo.

2.º De un Laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 152. Los obreros y alumnos que cursen esta enseñanza y adquieran la práctica suficiente se les expedirá un certificado de aptitud por el director de la Estación y el Visto Bueno del jefe de Fomento.

Art. 153. Se atenderá con preferencia á la instalación de estas Estaciones, como Granjas de olivicultura de demostración, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 109 y 110 de este Real decreto para la creación de las Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola, de carácter cultural general. A falta de ellas, se crearán únicamente como Estaciones provinciales, siempre que alguna entidad facili-

te todo lo determinado en el art. 151, dándose tan sólo por el Estado la dirección técnica y el 50 por 100 de los gastos de sostenimiento.

(Continuará.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Impuesto Derechos Reales.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte que pertenecen á las zona primera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Doña Inés Redacés, Manuel García, Andrés Baguer Pastor, Elena del Real, Romualdo Blázquez y dos hermanos Francisco y Tomás Blázquez.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuellar.

(D.—4.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en autos de declaración de quiebra necesaria del comerciante D. Roberto Bustillo Rodríguez, se hace saber por el presente, que en dichos autos han sido nombrados síndicos D. Mariano Peiro Beriz, D. Abraham Vazquez Elegido y don Celedonio López Serranillos; y al mismo tiempo se previene que se haga entrega á estos de cuantos bienes correspondan al quebrado.

Y para publicar en la forma prevenida se expide el presente en Madrid á once de Noviembre de mil novecientos siete.—V.º B.º—El señor juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez.

(A.—123.)

JUNTA ADMINISTRADORA

DE LA

## Bolsa de Madrid

Concurso para el arrendamiento del Café Restaurant de la nueva Bolsa de Comercio de esta corte.

Se admiten proposiciones hasta el día veinte del corriente, en la Secretaría de dicha Junta, en la planta baja de la nueva Bolsa de Comercio, donde podrá verse el pliego de condiciones, todos los días laborables, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid ocho de Noviembre de mil novecientos siete.—V.º B.º—El presidente, Bernardo F. Villamil.—El secretario, Adolfo Aguilera.

(A.—124.)

Alfredo Alonso, impresor, Barbieri, 8.